

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA

PONENTE: Mag. ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA

Ibagué, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: **EJECUTIVO**
Demandante: **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A**
Demandado: **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Radicación: **73001-23-33-000-2021-00485-00**
Asunto: **NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO**

Procede esta colegiatura a establecer, si en el presente asunto la parte actora subsana la demanda ejecutiva en los estrictos términos ordenados a través de auto de fecha 10 de febrero de los corrientes, y en consecuencia es procedente librar mandamiento de pago en los términos solicitado por la parte ejecutante, o si por el contrario, no se subsanaron las falencias advertidas, y debe rechazarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011

ANTECEDENTES

El abogado DAVID SIERRA VANEGAS, quien se anunciaba como apoderado de la sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A, cesionaria de las sumas de dinero cobradas, presentó demanda ejecutiva para que se haga cumplir la providencia del 24 de febrero de 2015 dictada por esta Corporación, en la que se aprobó la conciliación alcanzada el 11 de noviembre de 2014 con relación al fallo proferido por este Tribunal el día 2 de septiembre de 2014 dentro del proceso de Reparación Directa Rad. 73001-23-00-000-2012-00024-00.

Mediante auto del 20 de febrero de 2022¹ y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA, este tribunal inadmitió el presente medio de control porque, analizado el escrito de demanda y sus anexos resultaba inviable librar el mandamiento de pago solicitado, atendiendo a que la parte actora no anexó a la demanda ejecutiva los siguientes documentos, necesarios para que procediera el mandamiento de pago pretendido y que acreditaban su legitimación para cobrar las sumas de dinero solicitadas:

1. Copia autentica en forma digital del contrato de cesión que acredita la legitimación de la sociedad demandante para instaurar el presente medio de control, **junto con los soportes respectivos que acreditaban a los firmantes tener la capacidad legal para ello.**
2. Certificado de existencia y representación de la sociedad actora, a través del cual se pudiera acreditar la representación legal de quien otorgó poder al profesional del derecho que instauró el presente proceso.

Dentro del término otorgado para subsanar los defectos anotados, la parte demandante allegó, a través de correo electrónico, escrito aduciendo que subsanaba lo requerido, documento 008 del expediente digital en 23 folios, solicitando en consecuencia se proceda a librar mandamiento de pago en los términos solicitados en la demanda ejecutiva.

¹ Documento 007 del expediente digital.

Expuesto lo anterior, procede esta colegiatura a establecer si la parte demandante subsanó el presente medio de control conforme lo ordenado en el auto de fecha 10 de febrero de 2022 y, en consecuencia, si es factible librar el mandamiento de pago solicitado, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en su artículo 104, numeral 6, señala que esta jurisdicción es competente para tramitar los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción.

De igual manera, el artículo 152 de la normatividad en cita, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 6 señala que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo tribunal en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios.

Teniendo en cuenta que en el presente proceso se ejecuta el acuerdo conciliatorio celebrado el 11 de noviembre de 2014, aprobado por el Tribunal Administrativo del Tolima mediante auto del 24 de febrero de 2015, actuación en la que se llegó a un acuerdo respecto de la condena impuesta en primera instancia por la precitada corporación en la sentencia del día 2 de septiembre de 2014 dentro del proceso de Reparación Directa Rad. 73001-23-00-000-2012-00024-00 es competencia de esta Corporación conocer del presente asunto.

De la misma manera, es pertinente acotar que el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, en su numeral 2º, literal g) dispone que las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:

“g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo [243](#) cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;”

En el sub lite, se advierte que la decisión a adoptar se enmarca en el numeral 1º del artículo 243 del CPACA, atendiendo a que decide rechazar la demanda ejecutiva, decisión debe ser emitida por la respectiva Sala de decisión.

CASO CONCRETO

La legitimación en la causa, que puede ser por activa o por pasiva, se concibe, por una parte, como la relación jurídico procesal del demandante o del demandado en la litis, y por la otra, como la capacidad procesal para comparecer en un asunto. Frente al tema nuestro órgano de cierre ha referido que *la legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien la ley habilita para actuar procesalmente*².

En el presente caso la sociedad **CANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A** presentó demanda pretendiendo la ejecución de un acuerdo conciliatorio derivado de una condena

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera Ponente: Marta Nubia Velasquez Rico. Auto del 28 de marzo de 2016. Radicación Número: 25000-23-36-000-2014-01491-01 (55635)

impuesta por esta jurisdicción en un proceso de reparación directa, cuya sentencia fue proferida el 2 de septiembre de 2014 y en la que se declaró responsable a la Fiscalía General de la Nación por la privación injusta de la libertad de la que fue víctima la señora NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA, y en la que se reconocieron como perjuicios por las siguientes sumas de dinero:

A favor de NORMA CONSTANZA RESTREPO VICTORIA

- Por concepto de daño mora el equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Por concepto de daño emergente el equivalente cincuenta y seis millones cuatrocientos ocho mil pesos (\$ 56.408.000)
- A título de lucro cesante consolidado la suma de veintinueve millones ciento setenta y seis mil quinientos treinta y dos pesos (\$ 29.176.532)

De igual manera, a los demás demandantes les fueron reconocidas las siguientes sumas de dinero:

DEMANDANTE	MONTO A INDEMNIZAR
MARÍA JULIANA MOJICA RESTREPO	100 SMML V
ARTURO RESTREPO VICTORIA	50 SMML V
GLORIA RESTREPO VICTORIA	50 SMML V
GUSTAVO RESTREPO VICTORIA	50 SMML V
SOLEDAD RESTREPO VICTORIA	50 SMML V
BEATRIZ RESTREPO VICTORIA	50 SMML V
DARIO RESTREPO VICTORIA	50 SMML V

El acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes fue el siguiente:

(...) el pago del equivalente al 70% del valor total de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante el 25% que se adicionó como factor prestacional, el pago de ser aceptado se registrará por lo normado en los artículos 176 y 177 del CCA (...)

A dicho acuerdo se le impartió aprobación por este Tribunal en providencia del 24 de febrero de 2015, que cobró ejecutoria el 3 de marzo de 2015.

La legitimación de la sociedad ejecutante para pretender el pago de la suma de dinero anotada, se predica del contrato de cesión de derechos de crédito suscrito el 10 de Julio de 2015 entre la abogada **Norma Liliana Barreto Conde**, quien alega que ostenta la representación legal para suscribir dicho documento en representación de: Norma Constanza Restrepo Victoria, quien a su vez obra en nombre y representación de su menor hija María Juliana Mojica Restrepo y de Soledad del Socorro Restrepo Victoria, de conformidad con el Poder General conferido mediante Escritura Pública No. 0594 de fecha 10 de marzo de 2015, de la Notaría 39 de Bogotá y que, a la fecha de suscripción del anotado documento se encuentra vigente; Gloria María Restrepo Victoria, Beatriz Restrepo Victoria, Arturo Restrepo Victoria, Daría Restrepo Victoria y Gustavo Restrepo Victoria, según poder especial otorgado para negociar, ceder y recibir los derechos de crédito en calidad de **cedente**; y también el representante legal de la sociedad **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A – Carlos Alejandro Ruiz Rodríguez**, en calidad de **cesionario**.

Atendiendo a que la legitimación de la sociedad ejecutante no se encontraba plenamente acreditada, ni tampoco la representación judicial del apoderado de la misma, esta

Corporación procedió a inadmitir la demanda ejecutiva el día 10 de febrero de 2022, para que se allegaran los siguientes documentos:

1. Copia autentica en forma digital del contrato de cesión que acredita la legitimación de la sociedad demandante para instaurar el presente medio de control, **junto con los soportes respectivos que acreditaban a los firmantes tener la capacidad legal para ello.**
2. Certificado de existencia y representación de la sociedad actora, a través del cual se pudiera acreditar la representación legal de quien otorgó poder al profesional del derecho que instauró el presente proceso.

Para subsanar lo anterior se le concedieron a la parte ejecutante el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda, anexando la documentación requerida so pena de ser rechazada.

El apoderado de la parte demandante allegó escrito el día 15 de febrero de 2022 a través de correo electrónico - documento 008 del expediente digital en 23 folios-, en el que anexó de manera digital el respectivo certificado de existencia y representación de la sociedad **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A** e igualmente copia del contrato de cesión de derechos de crédito suscrito el 10 de Julio de 2015 entre la abogada **Norma Liliana Barreto Conde** en representación de los beneficiarios de la sentencia ejecutada y el representante legal de la sociedad **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A – Carlos Alejandro Ruiz Rodríguez.**

Analizado lo anterior, para esta colegiatura no se subsanó la demanda ejecutiva en debida forma, atendiendo a que si bien es cierto se allegó el respectivo certificado de existencia y representación de la sociedad **CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A**, y a través del cual se pudo establecer la representación legal de quien otorgó poder al profesional del derecho que instauró la presente demanda, también es cierto que no se allegaron los respectivos soportes que acreditaban que la abogada **Norma Liliana Barreto Conde** ostentaba la capacidad legal para suscribir el contrato de cesión de derechos de crédito de fecha el 10 de Julio de 2015, advirtiéndose en este estado, que si bien en el mismo se predica que la referida profesional del derecho actúa de conformidad con el Poder General conferido mediante Escritura Pública No. 0594 de fecha 10 de marzo de 2015 otorgado por Norma Constanza Restrepo Victoria y Soledad del Socorro Restrepo Victoria, e igualmente conforme poder especial otorgado para negociar, ceder y recibir los derechos de crédito otorgado por los demás beneficiarios, dichos documentos no fueron allegados al momento de presentarse la demanda, ni tampoco dentro del término otorgado para subsanar la misma, situación que imposibilita acreditar que efectivamente la abogada **Norma Liliana Barreto Conde** tenía la capacidad jurídica para suscribir dicho documento.

De conformidad con lo expuesto y como no se subsanaron las falencias advertidas, habrá de rechazarse la demanda ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la sociedad CUANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS S.A en calidad de cesionaria de las sumas de dinero cobradas, presentó demanda ejecutiva solicitando se haga cumplir la providencia del 24 de febrero de 2015 dictada por esta corporación, con fundamento en las razones expuestas.

Expediente: 73001-23-33-000-2021-00485-00
Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante : CANTUM SOLUCIONES FINANCIERAS
Ejecutada FISCALIA GENERAL DE LA NACION

5

SEGUNDO: En firme este auto, archívese la actuación.

En cumplimiento de las medidas de aislamiento preventivo decretadas por el Gobierno nacional para evitar la propagación del COVID 19, esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados;



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA